

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-01/2023.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: SERAPIO VARGAS RAMÍREZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de septiembre de 2023¹.

ACUERDO PLENARIO que declara la **INCOMPETENCIA** para conocer del presente Procedimiento Sancionador Especial.

GLOSARIO

Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
IEES/Autoridad instructora:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Denunciante/quejosa:	María del Rosario Osuna Gutiérrez.
Denunciado:	Serapio Vargas Ramírez.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Comisión:	Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes al año 2023, excepto manifestación contraria.

Interior del Congreso del Estado de Sinaloa.
--

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja. El 6 de septiembre, [REDACTED], Diputada Local por el Partido Sinaloense, presentó denuncia ante el IEES por presunta comisión de actos de violencia política por razón de género en contra de Serapio Vargas Ramírez, Diputado Local por Morena.

1.2 Acuerdo de Radicación. El día 7 de septiembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente SE-PSE-001/2023 y se ordenó se realizaran diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados.

1.3 Diligencias de investigación. El 8 de septiembre, el analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES, realizó las diligencias de investigación ordenadas.

1.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos. El 11 de septiembre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

1.5 Escrito de ampliación de denuncia. El mismo día, la denunciante presentó ampliación de denuncia de hechos por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género al haber causas supervinientes.

1.6 Promoción sobre las medidas cautelares solicitadas y la falta de corroboración adecuada de la verificación de video del link proporcionado como prueba técnica II en el expediente. El

día 12 de septiembre, la denunciante presentó un escrito a través del cual realizó diversas manifestaciones respecto de las medidas cautelares solicitadas en el punto petitorio número 6 de su escrito de denuncia presentado ante la autoridad instructora el día 7 de septiembre, así como de la diligencia de investigación efectuada por el analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES.

1.7 Acuerdo de recepción de escrito de ampliación de denuncia de hechos y manifestación sobre las medidas cautelares solicitadas por la denunciante. El día 12 de septiembre, la autoridad instructora tuvo por recibidos los escritos de ampliación y manifestaciones presentados por la denunciante los días 11 y 12 de septiembre, asimismo, instruyó al analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES a efecto de que realizara diligencias de investigación respecto de los videos que se mencionan en la narración de hechos.

1.8 Segundas diligencias de investigación. El 12 de septiembre, el analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES, realizó las diligencias de investigación ordenadas.

1.9 Acuerdo de diferimiento de audiencia, admisión de la ampliación de la denuncia y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos. El 13 de septiembre, la autoridad instructora determinó diferir la audiencia programada y admitir a trámite la ampliación de la denuncia y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

1.10 Acuerdo que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del IEES, respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante. El 13 de septiembre, la Comisión de

Quejas y Denuncias del Instituto determinó procedente las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

1.11 Escrito de contestación y alegatos. El día 18 de septiembre, el denunciado dio contestación y formuló alegatos dentro del expediente.

1.12 Audiencia de pruebas y alegatos. El día 18 de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes.

1.13 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 18 de septiembre, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

1.14 Recepción del expediente en el Tribunal Electoral. El mismo día se tuvo por recibida la documentación y se ordenó integrarla al expediente en que se actúa e informar a la Magistrada Ponente.

1.15 Radicación y turno. El 18 de septiembre se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-01/2023 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse mediante actuación colegiada y plenaria, no así por la Magistratura Instructora en lo individual; ello, porque la determinación que se asuma respecto del asunto tiene por objeto declarar la incompetencia del Tribunal Electoral respecto a la controversia planteada por la

denunciante en su escrito de queja, lo cual, no constituye una determinación de trámite de la Magistratura Instructora.

Lo anterior de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, así como el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."²

3. INCOMPETENCIA.

Este Tribunal es incompetente para conocer la denuncia presentada por la quejosa en su calidad de Diputada del Congreso del Estado, por actos de violencia política en razón de género, ello, pues, no se advierte algún supuesto que actualice la violación a sus derechos políticos electorales y por tanto, la competencia de este órgano jurisdiccional.

La incompetencia radica en que los planteamientos realizados por la denunciante, no se ubican dentro del derecho electoral, sino que, por el contrario, son materia del derecho parlamentario; es decir, estos se suscitaron en el marco del debate público en el Congreso del Estado.

CASO CONCRETO.

La denunciante manifiesta que el Diputado Serapio Vargas Ramírez,

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

realizó actos que actualizan la violencia política en su contra, toda vez que, en diferentes hechos realizó agresiones verbales y adjetivos humillantes hacia su dignidad por su condición de ser mujer, estos realizados en Sesión Plenaria del Congreso del Estado el 31 de julio del año en curso; en reunión de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del Congreso del Estado el 18 de agosto; y por último, el día 8 de septiembre, en una conferencia de prensa.

HECHOS DENUNCIADOS.

De los hechos narrados en los escritos de denuncia y ampliación se desprende lo siguiente:

1. Que el día 31 de julio de 2023, se llevó a cabo una reunión extraordinaria en el Pleno del H. Congreso del Estado, en el cual, entre otros temas, se trató sobre la lectura del dictamen de la Ley Orgánica del Congreso; en donde la participación de la denunciante, al igual que la de otros de sus compañeras diputadas y diputados del Partido Sinaloense, fueron sobre la presentación de reservas a diversos artículos, ejerciendo con ello, su derecho político-electoral del cargo ostentado.
2. Manifiesta la denunciante que en dicha sesión, fue objeto de violencia política en razón de género, por su condición de mujer, al recibir agresiones verbales y adjetivos humillantes hacia su dignidad, por parte del denunciado C. Serapio Vargas Ramírez, ya que este al hacer uso de la tribuna, realizó diversas expresiones en donde se burla constantemente y denostó su trabajo, asegurando que existe un grupo de hombres, quien el denunciante refiere como asesores, quienes son los que realizan su trabajo.
3. Asimismo, expone que el denunciado remató su intervención al afirmar que es testaferro, es decir, que es mandada o enviada por alguien más, haciendo referencia a un supuesto grupo de varones, humillándola con ello públicamente, al hacerla parecer como una mujer que no tiene capacidad ni voluntad y que solo actúa bajo las órdenes de hombres que le indican como ejercer sus funciones legislativas.
4. La denunciante manifiesta, que el día 18 de agosto, en la reunión de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del H. Congreso del Estado, al tratarse temas de modificaciones a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el denunciado la vuelve a agredir y humillar, denigrando su dignidad y dañando su imagen, honor y prestigio, al realizar una serie de adjetivos hacia su persona, pues insiste en que un grupo de varones realizan

los textos que esta lee; asimismo, manifiesta que la discrimina pues la compara con un hombre.

5. En fecha 8 de septiembre, a las 11:00 se llevó a cabo una conferencia de prensa, convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con el tema "Reforma Constitucional en Materia de Representación Indígena ante Ayuntamientos" en donde participó el denunciado; en la cual, según lo expuesto por la denunciante, este de manera cínica e irresponsable reconoce haber expresado insultos, agresiones, difamaciones y demás, escudándose en el artículo 33 de la Constitución Local.
6. Aunado a lo expuesto, en la referida conferencia, expone la denunciante que el agresor sin tener pruebas ni constarle, dice que tiene un nombramiento de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Sinaloa; siendo lo más grave, que, con el ánimo de discriminarla, dice que no tiene méritos y requisitos para tal nombramiento y que además le pagaban un doble cheque.
7. Asimismo, manifiesta que el denunciado la volvió a llamar testaferra, la compara con payasos y de forma salerosa se disculpa con ellos, atentando sus insultos y agresiones contra su honor e imagen, de la cual depende como legisladora y mujer que se interesa por participar en los asuntos políticos del país y de la entidad.

Por todo lo anterior, la denunciante manifiesta que los hechos señalados se tratan de conductas de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, los cuales constituyen una infracción a la Ley Electoral Local y en consecuencia, se debe de sancionar al denunciado.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

En el escrito de contestación y alegatos, el denunciado niega la comisión de hechos constitutivos de violencia política en contra de la denunciada por razón de género, de agresión verbal, adjetivación humillante, burla, denostación, o cualquier otra acción que afecte su dignidad por condición de mujer, por lo siguiente:

- En ningún momento hace referencia expresa a su persona, limitándose a debatir el asunto que en ese momento se encontraba en discusión, frente a una fuerza política al interior del Congreso del Estado, con la que su grupo

parlamentario no coincide, todo ello, conforme a su función como diputado y con apego a la Ley Orgánica del Congreso.

- Todas las expresiones vertidas fueron expuestas en plural y en referencia a una práctica recurrente del grupo parlamentario al que la quejosa pertenece, haciendo referencia expresa a "los integrantes del partido del no" (Partido Sinalense); pero jamás en referencia a la quejosa en lo personal.
- No se deriva del video ofrecido por la quejosa que haya hecho burla de ella, ni que haya denostado su trabajo legislativo; que no tenga capacidad para realizar por sí misma su función como legisladora, ni mucho menos que hubiera asegurado que "existe un grupo de hombres" que realizan su trabajo y manipulan su actuación en reuniones públicas; sino que dichas afirmaciones fueron manifestadas respecto de su grupo parlamentario.
- En el caso no aceptado de que hubieran existido las conductas referidas, no es la autoridad administrativa electoral, como tampoco la jurisdiccional en esa materia, la competente para resolver su sanción, por tratarse de un asunto de carácter parlamentario.

DETERMINACIÓN.

Del análisis de los hechos denunciados por la actora se advierte que este Tribunal carece de competencia para conocer los planteamientos vertidos por la misma, ello, pues no se ubican dentro del ámbito electoral, sino al contrario, son materia del derecho parlamentario, al haberse suscitado en el proceso de debates y discusiones, en el Congreso del Estado.

Por regla general, este Tribunal es competente para resolver denuncias que versan sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivas de violencia política, conforme a lo dispuesto por el artículo 303 Bis de la Ley Electoral Local.

No obstante, en el caso concreto, los hechos denunciados se llevaron a cabo en el desarrollo de una sesión pública del Congreso del Estado, así como en reunión de Comisión y una conferencia de prensa convocada por el Presidente de la Mesa Directiva del mismo, en compañía de otros

integrantes del Congreso; celebradas los días 31 de julio, 18 de agosto y 8 de septiembre, respectivamente.

Ahora bien, la quejosa señala, que el diputado denunciado realizó una serie de manifestaciones que configuran violencia política en razón de género, que la denostaron, ridiculizaron y humillaron.

Sin embargo, resulta inconcuso que tales circunstancias no involucran aspectos relacionados con derechos político-electorales, sino que se relacionan directamente con el funcionamiento de la propia legislatura y de sus Comisiones, así como de funciones legislativas, sin que ello implique que se afecte el ejercicio legislativo de las y los diputados.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2013, de rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO³.

³ **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.** La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones

En dicha jurisprudencia se razonó que se excluyen de la tutela del derecho político-electoral, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los de actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actuación individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan las fracciones parlamentarias o comisiones legislativas, dado que esos actos se encuentran desvinculados al derecho electoral.

En ese sentido, el Derecho Parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, dentro de las cuales se encuentran las reglas complementarias durante las intervenciones en los debates públicos.

Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en base a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Federal, así como el 33 de la Constitución Local, han establecido que las opiniones emitidas por alguna diputación gozan de inviolabilidad parlamentaria, esto es, que las actividades propias de dicha función, deben ser autónomas e independientes, de manera que sus deliberaciones no se vean interrumpidas ni se imponga a su desenvolvimiento un determinado lineamiento.

Sobre la inviolabilidad o inmunidad legislativa, la Suprema Corte ha

parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

sustentado que la misma implica la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos, por lo que los elementos para que opere ese ámbito de protección son los siguientes: a) sólo opera a favor de diputaciones y senadurías; b) por las opiniones; c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos⁴.

Se señala que, el bien jurídico protegido de la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por diputaciones y senadurías, sino únicamente las que hacen en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, quien legisla haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones legislativas, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido⁵.

Asimismo, la Sala Superior precisó que “en el derecho parlamentario existen mecanismos para salvaguardar los derechos de las mujeres a ejercer el cargo libre de violencia”, lo que es acorde con la Tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte⁶, en el sentido de que

⁴ Tesis 1a. XXX/2000, de rubro: “INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”;

⁵ Tesis P. I/2011, de rubro: “INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA”

⁶ Tesis P. III/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.

si en el desarrollo de la función parlamentaria una senaduría o diputación emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas, infamantes o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden a quien presida el órgano legislativo respectivo.

Criterio anterior que aplica respecto de los hechos denunciados en el desarrollo de la sesión pública ordinaria del Congreso del Estado, los de la reunión de Comisión, así como a los de la conferencia de prensa, pues esta fue convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, y en ella participaron la Diputada Gloria Himelda Félix Niebla y los Diputados Ricardo Madrid Pérez, Sergio Arredondo Salas, Adolfo Beltrán Corrales y el denunciado; tal como lo especifica la denunciante en su ampliación de denuncia⁷.

Es decir, la referida conferencia fue organizada internamente por el órgano legislativo y celebrada al interior del recinto del mismo; esto es, el denunciado participó en dicha conferencia dando cumplimiento a su

⁷ Visible a folio 42 del expediente, en el punto 1.

labor como Diputado.

Por lo que, se considera que las manifestaciones efectuadas por el mismo, se encuentran amparadas por la inviolabilidad parlamentaria, al tener la conferencia de prensa un vínculo directo con la función legislativa.

Al respecto, las intervenciones denunciadas son las siguientes:

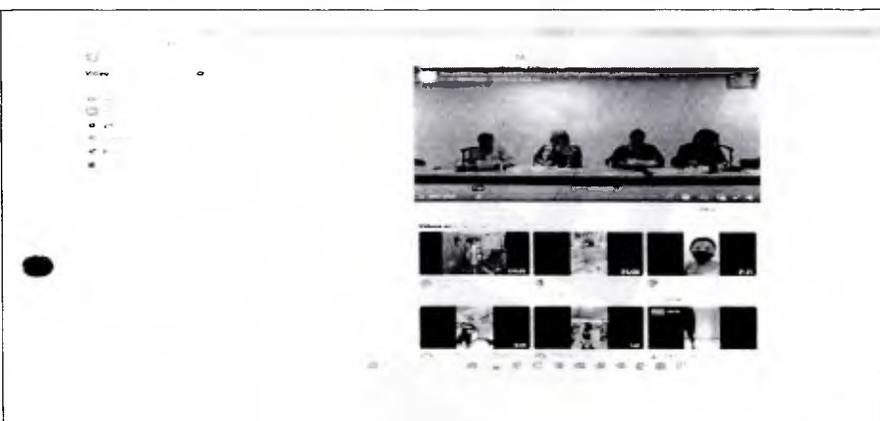
LINK	https://www.youtube.com/watch?v=QsA0uMx33UU
VIDEO	<p>Acto seguido, procedi a ingresar al primero de los links proporcionado por la denunciante, siendo este el siguiente https://www.youtube.com/watch?v=QsA0uMx33UU, encontrándose el siguiente resultado</p> 
DESCRIPCIÓN	<p>Se trata de un video publicado en la plataforma de videos de Youtube, mismo que corresponde a la Sesión Pública de la instalación de la LIXV Legislatura el H. Congreso del Estado de Sinaloa, celebrada el 1 de octubre de 2021, mismo que cuenta con una duración de cincuenta y siete minutos y diecinueve segundos.</p>

<p>LINK</p>	<p>https://www.youtube.com/watch?v=65vrg999g7A&t=24s</p>
<p>VIDEO</p>	
<p>DESCRIPCIÓN</p>	<p>Se trata de un video publicado en la plataforma de videos de Youtube, mismo que corresponde a la Sesión Pública Extraordinaria de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, celebrada el lunes 31 de julio de 2023, mismo que cuenta con una duración de 5 horas, 34 minutos, 37 segundos.</p> <p>Respecto al contenido del video antes referido y a partir del minuto 4:19:40 y hasta el minuto 4:23:48, lapsos señalados por la parte denunciante, el C. Diputado Serapio Vargas Ramírez, manifiesta textualmente, lo siguiente: "Con su permiso Diputado Presidente saludo a mi Maestro Urías, un abrazo fraterno, es un gusto maestro. La única puerta negra que yo conozco, es la que tiene el rector que secuestra a la universidad y que evita el ingreso a la democracia, a la paridad y a la transparencia..., Gracias Diputado Presidente, desde luego que vengo a presentar una reserva en lo particular respecto de varios arábigos, preceptos artículos de ..., respecto del dictamen de la Ley Orgánica del Congreso, desde luego, sin embargo, sin embargo dada la perorata que escuche previamente en donde copiaban y pegaban y leían los mismos textos que los asesores les escribieron, excelentes asesores, por cierto, los felicité, pero muy malos diputados, me llegué a la conclusión de que definitivamente el león que todos son de su condición, desde luego, desde luego ven la viga en el ojo ajeno... la paja en el ojo ajeno, pero no ven la viga en el propio, no me sorprende, no me sorprende que se utilizó</p>

	<p>esta tribuna efectivamente, los integrantes del partido del no, no solamente para presentar sus reservas, sino para hacer y llevar a cabo ese, ese curso de payasitos que seguramente les pago el maestro Cuén, muy bien aprendices de Garrick, aprendices de Garrick aquel payaso que decía, lastimosamente, que tenía que reír llorando, yo creo que el fascismo no es la solución, desde luego hay que tener calidad moral, que no la tienen, porque son los principales obstáculos para que la transparencia, la no concentración del poder, la corrupción y la ausencia y el ataque a los trabajadores se mantengan por un lado en la UAS, yo creo que estaban hablando lo que su subconsciente les dice una y otra vez que combatan la obscuridad, la antidemocracia, la concentración del poder, el ataque a los trabajadores en nuestra querida Universidad Autónoma de Sinaloa secuestrada, por un grupo de delincuentes, de maleantes, de corruptos y que encabeza el Rector, obedeciendo órdenes, obedeciendo órdenes del Presidente del Partido del no. Desde luego que paso a presentar mi reserva, desde luego que si, pero no debo dejar pasar de que esta reserva se ha venido presentando y lo digo en aras del Congreso, desde incluso, el día 16 de enero de la Junta de Coordinación Política probó que en este periodo se iban a presentar reformas a la Ley Orgánica del Congreso, ese acuerdo se hizo público en esta tribuna el pasado 24 de enero y definitivamente de aquel momento a este se han leído más de 30 iniciativas que, precisamente aportan, aportan propuestas y modificaciones, supresiones y adiciones a dicha ley, no debemos de olvidar que el pasado veintiséis de julio, ahí en la Comisión de protocolo y régimen orgánico interior, se presentó y se aprobó por la comisión el proyecto de dictamen, se convirtió en dictamen precisamente, ahí ese dictamen se leyó en esa tribuna el día 27 de julio y el pasado viernes, incluso, se le hizo llegar una invitación a la coordinación del partido del no, para que nos acompañara el pasado domingo a las cinco y media de la tarde, para buscar construir los consensos, para buscar hegemonizar los criterios, pueden decir misa desde luego, porque el pueblo no es tonto, es tonto aquel que cree que el pueblo es tonto, es tonto aquel que cree que contribuirá a la democracia en Sinaloa recibiendo tiempos completos en el sur de Sinaloa a cambio de venir a entregar y dejar la dignidad aquí y buscar testafierros, testafierros de ese grupo que tiene secuestrada a la gloriosa, a la grandiosa Universidad Autónoma de Sinaloa. Claro que si, paso a presentar el proyecto de reserva ...".</p>
<p>LINK</p>	<p>https://facebook.com/watch/live/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOG_GK0T-GK1C&mibextid=TFI8gu&ref=watch_permalink&v=341229161579543</p>

Constitución Política del Estado de Sinaloa, amén de que jamás considero haber incurrido en alguna expresión de las que se acusa por parte de una maestra, que parece ser que recibió un tiempo completo es sin tener los méritos y los requisitos para recibir el tiempo completo y que parece ser que en el pasado y le pagaban doble cheque por su esposo que era el pagador, parece ser, no me consta, pero los mazatlecos lo dicen con mucha reiteración, y entiendo que son testaferros que manda precisamente ese grupo de hampones que dirigen la Universidad para enmudecer o callar las voces que los están criticando por la falta de transparencia y por la falta de rendición de cuentas, sin embargo, pues entendemos su actitud, yo los comparé con payasos en tribuna y quiero aprovechar para ofrecerles una sincera disculpa a los payasos por haberlos comparado con ese grupo que represente lo peor de la honorabilidad en Sinaloa... No, yo no soy el rector de la UAS, lo digo con mucho respeto, que por cierto tiene auto de vinculación a proceso y yo pregunto a los Sinaloenses, como, que opinan de que esté pidiendo tantos millones de pesos un procesado penal, que tiene un auto de formal prisión, hoy se le llama auto de vinculación a proceso, definitivamente, la verdad, que el que nada debe nada teme, no tengo ninguna preocupación, pero debo decirle que no he sido notificado, si lo soy pues con mucho gusto vamos a ir a las instancia e insisto lo importante aquí es que esas nubes de humo no no no nos oscurezcan la importancia de que la transparencia y la rendición de cuentas deben permanecer en todas las instancias y en todos los territorios de Sinaloa."

LINK	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=2351251718380529
VIDEO	

	
<p>DESCRIPCIÓN</p>	<p>Se trata de un video publicado en www.facebook.com, mismo que corresponde a reunión de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del H. Congreso del Estado de Sinaloa de fecha 18 de agosto de 2023, en la que se trataron los temas referentes a modificaciones a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, con relación a la representación indígena en los cabildos de los Ayuntamiento, mismo que cuenta con una duración de una hora, veintitrés minutos y cuarenta y siete segundos.</p> <p>Respecto al contenido del video antes referido y a partir del minuto 25:18 y hasta el minuto 1:16.00, lapsos señalados por la parte denunciante, el C. Diputado Serapio Vargas Ramírez, manifiesta en el minuto 25:18, textualmente, lo siguiente: "Por qué es importante aclarar esto amigas y amigos sinaloenses, por la evidente ignorancia que muestran los Diputados del partido del no, con evidente ignorancia que tratan como vidente una ley orgánica que no se ha publicado esto no es cosa menor, no porque a veces el ser ignorante es más preocupante que ser corrupto y si los compañeros del partido de no muestran una ignorancia supina porque somos pares y luego se quieren proteger, luego se quieren proteger queriendo hablar de violencia de género, cuando somos iguales, cuando somos pared y que si tienen la piel muy delgadita pues que pues que no venga que no busquen ser legisladores, como pares, por ejemplo ahí están los diputados del partido del no, una ignorancia supina, lo pueden investigar que significa porque evidentemente están aquí, es claro que para ellos está vigente la ley..." en el minuto 51:14, manifestó textualmente lo siguiente; "...insisto se cree que ella es el Maestro Cuén y pues y ellos son cualquier integrante de la UAS que ahí se le pueden preguntar y latigar y golpear hasta cuchillar porque los últimos tiempos hubo un apuñalado..." en el minuto 1:09.06, manifestó textualmente lo siguiente: "...parece ser que los diputados del partido del no que son diputados de consigna se les da un texto que lean y lo leen y lo repiten cual periquitos..." en el minuto 1:09.45 manifestó textualmente lo siguiente: "...no le puedo pedir respeto a quien trae una consigna que trae un mandato, pero sí es</p>

	importante que los sinaloenses sepan que aquí somos iguales, somos pares y nosotros a los únicos que estamos obligados a responderles es a nuestros ciudadanos a nuestros electores el que son quienes nos permiten mandar obedeciéndonos es cuanto, insisto lamento este tipo de diputados en la 64 legislatura..." Por último, en el minuto 1:14.15, manifestó textualmente, lo siguiente: "...sin embargo, insisto aprovecho para pedirle una disculpa a los payasitos por haberlos comparado con los Diputados del partido del no, que son mis iguales..."
--	--

En virtud de lo anterior, del análisis contextual de los hechos motivos de este procedimiento, se advierte que las expresiones que emitió el diputado local en sesión plenaria, en la reunión de comisión y la conferencia de prensa, se realizaron en un auténtico desempeño de sus funciones legislativas, por tanto, deben ser amparadas bajo el principio de inviolabilidad parlamentaria, de manera que no actualizan la infracción atribuida.

Lo anterior es así, pues se trató de un auténtico ejercicio de funciones legislativas, porque dentro de las atribuciones que tienen encomendadas las y los diputados se encuentra la de presentar puntos de acuerdo o debatir sobre los temas que se someten a su consideración.

Es de destacar que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-REP-260/2022, señaló que la forma de entender la competencia en los hechos parlamentarios no es novedosa, pues se han pronunciado en casos donde se ha denunciado la existencia de violencia política en

razón de género ejercida por legisladores al interior del órgano legislativo, arribando a la conclusión que escapan de la materia electoral, en los siguientes asuntos: SUP-JDC-957/2021, SUP-JDC-441/2022, SUP-REP-258/2022 Y SUP-REP-259/2022.

Los anteriores precedentes implican que la línea jurisprudencial se encamina a que cuando las conductas denunciadas sean desplegadas en una sesión parlamentaria, o sean cumpliendo sus funciones legislativas, no se actualiza la competencia en materia electoral para conocerla, sino del propio órgano legislativo a través de sus procedimientos internos.

En consecuencia, este Tribunal no es competente para analizar los hechos denunciados por la quejosa.

REMISIÓN DE LA DENUNCIA AL ÓRGANO COMPETENTE.

No obstante a lo anterior, al haber advertido este órgano jurisdiccional la incompetencia para analizar el asunto que nos ocupa, al escapar de la materia electoral, pues se encuentra circunscrito dentro de la tutela del derecho parlamentario; lo procedente es ordenar la remisión inmediata de la denuncia y sus anexos, a la Presidencia del Congreso del Estado de Sinaloa, para que en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su normativa interna, en caso de considerarlo procedente y necesario, lleve a cabo a las acciones que estime pertinentes para

proveer respecto de la denuncia formulada por la quejosa, ante la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, referente a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De esta forma, el propio órgano legislativo, con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados, será el que determine lo conducente en observancia de la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de garantizar los derechos y la dignidad de las mujeres, así como erradicar cualquier tipo de violencia que incida en el ejercicio de las funciones legislativas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad instructora emitió medidas cautelares en favor de la denunciante, no obstante, al declararse la incompetencia del asunto que nos ocupa, no se pronunciará sobre la subsistencia de las mismas.

En el contexto apuntado, ante la falta de competencia de este Tribunal

⁸ Sirviendo de apoyo a lo expuesto, la tesis P. III/2011 de rubro **"INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO"**.

para conocer sobre la violencia política en razón de género en el ámbito parlamentario planteada por la denunciante, en su calidad de Diputada del Congreso del Estado de Sinaloa y con la finalidad de garantizarle un debido acceso a la justicia, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el **EFFECTO** siguiente:

- Se **ordena** la remisión inmediata de la copia certificada del presente procedimiento sancionador especial y sus anexos, al Presidente del Congreso del Estado de Sinaloa para que, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con su normativa interna, lleve a cabo las acciones que considere necesarias para proveer respecto de la denuncia que formuló por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal se **declara incompetente** para conocer de la denuncia presentada por la quejosa al tratarse de una controversia de naturaleza parlamentaria.

SEGUNDO. Se **ordena la remisión** inmediata de la copia certificada de la denuncia y sus anexos a la Presidencia del Congreso del Estado

de Sinaloa, para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo las acciones necesarias para proveer respecto de la queja presentada por la C. [REDACTED], por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

La Unidad de Apoyo Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, elimina datos personales sensibles contenidos en la resolución, referente al expediente TESIN-PSE-01/2023, siendo lo siguiente: nombre de la parte actora que pueda ser identificada o identificable, a fin de salvaguardar su imagen, y por ende su derecho a la privacidad, intimidad, honor y dignidad. Fundamento legal: artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 8 de la Ley General de Víctimas; 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 3, fracciones IX y XXVIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23, 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y; 22, fracción XI, 66, fracción II, 95, fracción XX, 98, fracción II, 141, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Segundo Fracción IV, XIV, XVII y XVIII, Trigésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Sinaloa y, 26 del Reglamento Interior. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal, según resolución de fecha 25 de septiembre de 2023.



Lic. Victor Manuel Cuen Castro

Titular de la Unidad de Apoyo Jurisdiccional
Del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

